

*Ministerio de Hacienda: circular.*

El Supremo poder ejecutivo me ha dirigido el siguiente decreto.

„El Supremo poder ejecutivo nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso constituyente mexicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el mismo Soberano Congreso ha decretado lo siguiente:

El Soberano Congreso constituyente mexicano, en sesion del dia de ayer ha decretado lo siguiente:

1.º Cesará inmediatamente en las tesorerías la emision del papel moneda y en la de asta corte su fabricacion; cuidando al efecto el Supremo poder ejecutivo de que se recojan al instante los sellos y el papel en que se imprimian, desparatándose las plantas con todas las formalidades y precauciones que estime necesarias para evitar todo fraude en esta línea.

2.º Cesa igualmente desde la publicacion del presente decreto, la obligacion de cobrar y pagar con papel moneda, hasta que los tenedores lo hayan cambiado en la tesorería general por el que se le sustituya.

3.º Se imprimirán billetes en papel de bulas con cuantas precauciones sean convenientes para impedir su falsificacion. El uso de este nuevo papel será precisa y únicamente para el cambio de los que se presenten del sello anterior.

4.º Sus tenedores en México los presentarán á la tesorería general, dentro del preciso término de quince dias, contados desde que se publique este decreto; y los de fuera á las respectivas cajas provinciales en el término de un mes, contado igualmente desde la publicacion en las capitales de cada provincia.

5.º A los de México reemplazará la tesorería general igual número al de los billetes que entreguen con los impresos en papel de bulas; y á los foraneos darán sus respectivas cajas certificaciones de las cantidades y número de los que presenten, firmándolos previamente sus dueños, para que si se encontrase alguno falso en el reconocimiento de la tesorería general, se devuelva tachado, y no sufra la Nacion quebranto

alguno cuando hayan de reintegrarse el de bulas.

6.º Las cajas provinciales y las tesorerías de rentas de esta capital, remitirán inmediatamente á la principal toda la existencia que tengan y recojan de papel moneda.

7.º El ministerio de Hacienda dará al Congreso con toda la brevedad posible, razon circunstanciada del número y calidad de billetes que se han impreso, emitido y amortizado.

8.º Expresará ademas en la razon pedida en el artículo anterior y con la distincion posible, la cantidad de billetes con que se ha satisfecho la tercera parte de sueldos, la de suministros á las tropas ú otros objetos del servicio nacional; y en fin, la que se ha dado en pagos de deudas contrahidas con anterioridad á la creacion del papel moneda.

Lo tendrá entendido el Supremo poder ejecutivo y dispondrá lo necesario para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. México 11 de abril de 1823, tercero de la independencia y segundo de la libertad. = Lic. José Mariano Marin, presidente. = Florentino Martinez, diputado secretario. = Gabriel de Torres, diputado secretario. “

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la soberana referida determinacion.

Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule. = En México á 14 de abril de 1823. = Pedro Celestino Negrete, presidente. = José Mariano Michelena. = Miguel Dominguez. = A D. José Ignacio Garcia Illueca. “

Y de orden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia, y que disponga lo conducente á su cumplimiento en lo que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. México 14 de abril de 1823, tercero de la independencia y segundo de la libertad. = José Ignacio Garcia Illueca.